

RECURSO Nº.- 13/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 15/2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 14 de mayo de 2024.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil TECESA ACÚSTICA VISUAL S.L. , en lo sucesivo TECESA, contra los pliegos que rigen la contratación del "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MATERIAL ESCÉNICO Y AUDIOVISUAL DEL CENTRO CÍVICO SEVILLA ESTE", Expediente 5/2024, tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en adelante GMU, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2024, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, conteniendo el mismo, el enlace para la descarga de los documentos de la licitación, y haciendo expresamente constar en el Anuncio que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 13 de mayo de 2024. En la misma fecha se procede al envío del citado anuncio al DOUE.

Conforme a la Cláusula 4 del Anexo I del PCAP:

4.- CERTIFICADOS O HABILITACIONES EMPRESARIALES O PROFESIONALES EXIGIBLES:

La entidad licitadora habrá de contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, de acuerdo con la normativa en vigor.

En concreto, contará con la siguiente habilitación:

ISO 9001 en Diseño, Integración y Servicios de Sistemas Audiovisuales y Tecnologías de la información y comunicaciones.

ISO 14001 en Diseño, Integración y Servicios de Sistemas Audiovisuales y Tecnologías de la información y comunicaciones.

Estar inscrita como empresa instaladora en telecomunicaciones en los siguientes tipos de actividad:

- Tipo A: Infraestructuras de Telecomunicaciones en edificios o conjunto de edificaciones no definidas.

- Tipo B: Instalaciones de sistemas de telecomunicaciones
- Tipo C: Instalaciones de sistemas audiovisuales.

Así mismo, deberá aportarse la documentación que se detalla a continuación:

- Acreditación, mediante declaración responsable, de haber realizado visita al edificio para la confección de la oferta, que garantice el conocimiento pleno de las circunstancias del inmueble donde se ejecutará el contrato.
- Acreditación, mediante declaración responsable, de poseer servicio de ingeniería, instalaciones, programación y operación de sistemas propio, y para el mantenimiento y condiciones del servicio durante el período de garantía.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2024, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. (en adelante, TECESA), por el que se interpone Recurso Especial en Materia de Contratación frente a los citados pliegos, solicitándose en el mismo la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Recibido, con fecha 8 de mayo, en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Solicitada la medida cautelar de suspensión, mediante Resolución 14/2024 de 9 de mayo, este Tribunal resuelve la suspensión del procedimiento y del plazo concedido para la presentación de ofertas.

Con fecha 10 de mayo, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la GMU, manifestando “la consideración como no ajustado a derecho del contenido de los Pliegos impugnados.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP y la reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, que considera la admisibilidad de los recursos especiales en materia de contratación frente a los Pliegos, si su redacción impide a la recurrente licitar en el procedimiento de contratación en situación de igualdad con el resto de operadores económicos, alegándose en el caso que

nos ocupa, la imposibilidad de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los Pliegos, sin que, habiendo planteado consulta al efecto, se le haya dado una respuesta que permita disipar la posible duda en cuanto a tal cumplimiento.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1º. - Nulidad del apartado 4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo a las habilitaciones exigidas por no resultar una exigencia legal para el desarrollo de la actividad, defendiendo que la exigencia de disposición de los certificados exigidos no es requisito de aptitud legal, ni, por tanto, habilitación.

2º.- La definición del alcance de los Certificados en los términos contemplados en los Pliegos atenta contra los principios de igualdad de trato, discriminación y transparencia, argumentándose que **“son las propias empresas quienes determinan el alcance de sus sistemas de gestión de la calidad y de gestión ambiental respectivamente, condicionar la literalidad en la redacción de dicho alcance para la adjudicación de un contrato público atenta gravemente contra el principio de no discriminación que ha de regir cualquier procedimiento de Contratación Pública. Resultaría imposible que dos o más empresas redacten el alcance de sus Sistemas de Gestión conforme a las normas ISO9001 e ISO14001 de manera idéntica.”**

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta, en relación a la exigencia de los citados certificados como requisito de habilitación empresarial, “ la procedencia de la citada alegación, dado que por error en la inclusión sistemática de los requisitos en el anexo I, los citados certificados no son exigidos en los Pliegos como medio de acreditar un requisito de solvencia técnica de entre los definidos por el art. 89 apartados b), c) o d), sino como habilitación profesional, que se encuentra referida a un supuesto de exigencia o limitación legalmente prevista para el desarrollo de una actividad que se identifique con el objeto del contrato, todo ellos a la vista del propio contenido del art. 65.2 LCSP que recoge:

“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”

La naturaleza de los certificados como medio de acreditar solvencia y no habilitación puede evidenciarse igualmente de la sistemática de la norma, estando los artículos 93 y 94 LCSP referidos a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y normas de gestión medioambiental, incluidos en la subsección tercera denominada “Solvencia”, de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Segundo del Libro Primero de la Ley.

Tal diferenciación entre la naturaleza de habilitación y la solvencia es reiterada por las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales, como la nº 1548/2023, de 30 de noviembre de 2023, que recuerda la finalidad de la misma como medio de evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.

... en relación a su concreto alcance, debemos igualmente informar a favor del licitador, entendiendo que la presente redacción podría suponer una posible afección a

los principios de igualdad de trato y no discriminación por la extensión concreta, dado que los certificados se encuentran referidos a los sistemas empleados en la organización de una empresa, por lo que resulta improcedente vincular su alcance con el objeto específico de un contrato público, debiendo en cambio relacionarse la capacidad del empresario que los ostenta, con el objeto de la licitación, tal y como expresa a estos efectos la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales nº 1478/2023”

A la vista de lo expuesto, el informe concluye con “la consideración como no ajustado a derecho del contenido de los Pliegos impugnados”.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento del órgano de contratación.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto resulta, pues, que:

1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de TECESA no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, como en el propio informe, suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la GMU, se argumenta, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando la Cláusula impugnada, y en consecuencia, los Pliegos recurridos.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por la mercantil TECESA ACÚSTICA VISUAL S.L. contra los pliegos que rigen la contratación del "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MATERIAL ESCÉNICO Y AUDIOVISUAL DEL CENTRO CÍVICO SEVILLA ESTE", Expediente 5/2024, tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, y, en consecuencia, anular los citados Pliegos, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada mediante Resolución 14/2024.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES